



Folle
34.378
1

08970

BIBLIOTECA	
Entre	
Girado por	
Remite	
Inter- vian	

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LEY UNIVERSITARIA

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY



06699

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1932

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INV	008970
SIG	Fo 11 34:378
LIB	1

LEY UNIVERSITARIA

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY



00000

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1932

Capital Federal, Mayo 10 de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Acontecimientos de pública notoriedad, han formado la conciencia general acerca de la necesidad de propiciar la sanción de una nueva ley universitaria que resuelva el problema de las universidades del país y permita que cada una de ellas promueva su propio desenvolvimiento, conforme a los intereses y necesidades de la región o lugar en que funcionan y a los altos fines de la ciencia universal, la cultura pública y la preparación general de la juventud.

Las leyes universitarias existentes mucho han hecho en servicio de la cultura superior del país. — Dictadas con admirable visión de las cuestiones educacionales de la respectiva época, algunas de sus disposiciones reaparecen en este proyecto de ley, en el que se introducen reformas respondiendo a las exigencias de una nueva etapa de nuestra cultura.

La Ley Avellaneda (N.º 1579) que va a cumplir pronto medio siglo desde que fué sancionada en 1885, fijó, con su breve articulado, la orientación general de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba; la Ley González, de la Universidad de La Plata, del año 1905 (Ley-Convenio, N.º 4699, requiriéndose para su modificación la aprobación de la Legislatura local, además de la del Congreso de la Nación) creó aquel nuevo centro de estudios, con previsoras cláusulas sobre su gobierno y enseñanza; y la de la Universidad del Litoral (Ley N.º 10.871) del año 1919, fijó la forma y organización de la misma. (La nacionalización de la Universidad de Tucumán, se hizo con la sanción de la partida de Presupuesto), (Ley N.º 11.027, anexo E. Item 7, Partida 5.)

Desde hace mucho tiempo nuestras Universidades han sido conmovidas por distintas corrientes de opinión, dictándose diversos y contradictorios Estatutos, cuyas prescripciones no sólo se han apartado de las leyes que las rigen, sino que se han sucedido sin dar tiempo para fundar un orden permanente, exaltando las pasiones, en vez de asociar las partes integrantes del organismo universitario.

En torno de este tema, contamos con una experiencia y una exposición de ideas, que el Poder Ejecutivo ha debido con-

siderar para proyectar las bases de la presente Ley, a fin de resolver el problema teniendo en vista los superiores intereses de la Nación.

Este proyecto de Ley procura estabilizar la situación de las Universidades, fundando el orden indispensable para la eficiencia de los estudios e investigación científica y procura asimismo impulsar su progresivo desenvolvimiento, con las siguientes reformas esenciales.

1.^a — Regulación jurídica de la autonomía universitaria, reconocida en estos aspectos:

- a) Docente, por el nombramiento de los profesores titulares, previa adopción de las formalidades establecidas en esta ley. — El procedimiento actual de la terna que debe elevarse al Poder Ejecutivo, ha concluido por ser una simple formalidad, desde que es práctica nombrar siempre al primero y en los casos excepcionales en que no se ha hecho así, ha podido perturbarse la vida de la Universidad. — Como consecuencia del ejercicio de este derecho y de la responsabilidad que implica, también debe corresponder a la Universidad la facultad de remover a sus profesores.
- b) Gubernativo, porque designa todas sus autoridades, correspondiendo a la Universidad la iniciativa en la reforma de los estatutos y planes de estudio, que el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará, sin introducir modificaciones.
- c) Financiero, porque además de proveer el gobierno de la Nación el subsidio necesario, se procurará dotar a las Universidades de otros recursos, cuyo destino se establece. — Se formará un fondo propio para cada Universidad, del cual no se podrá disponer para retribuir trabajos administrativos o cátedras del plan de estudios, sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

2.^a — Renovación de los métodos de enseñanza, acentuando el carácter práctico en las ciencias experimentales y de investigación original en otras ciencias, autorizando los cursos libres y paralelos, como asimismo el desarrollo de programas para estudios intensivos, además de los extensivos.

3.^a — Organización de las Universidades como centros de cultura superior, y no puramente profesionales. — A este fin concurren diversas innovaciones entre otras la de que en los planes de estudios debe aparecer una influencia evidente de la ciencia pura en la técnica y de la cultura en la profesión; el

establecimiento de los institutos científicos como núcleos en torno a los cuales se coordinara el trabajo de las cátedras afines aunque pertenezcan a distintas facultades; la celebración de asambleas de profesores de cada Facultad una vez al año por lo menos para tratar temas de interés docente o cultural; la reglamentación que deberá estimular la formación del profesorado dedicado a la enseñanza hasta llegar a la fijación de la categoría del profesor con función excluyente, que en las Universidades europeas es la fuerza a la que en realidad se debe el progreso científico; la exigencia de que para ser profesor se requiera tener autoridad intelectual y moral y vocación docente, aparte del título universitario, o especial preparación declarada por dos tercios de votos de los Consejos Directivos; la admisión de los profesores libres y su derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la formación del profesorado suplente.

4.^a — Organización de las Universidades como centros de cultura general, creando cursos libres y permanentes para todos los alumnos y para el público, y de extensión científica y pedagógica para egresados, profesores de segunda enseñanza y maestros primarios. — Con respecto a esta última función, se impone articular los distintos grados de la enseñanza, haciendo que los profesores universitarios contribuyan con su saber en la preparación del profesor de segunda enseñanza y formación espiritual del maestro.

5.^a — Adopción de una forma de gobierno universitario que asegure la acción directiva de sus profesores y concurrente de sus alumnos, estableciendo en los Consejos de las Facultades, la representación directa de profesores titulares, suplentes y estudiantes, estos últimos también con voz y voto en todos los asuntos, en dichos Consejos Directivos y en el de la Universidad. — La composición de los Consejos Directivos (siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes), mantiene en lo posible la proporción numérica que existía anteriormente en la asamblea mixta. — Los profesores titulares, igual número de suplentes y los estudiantes delegados elegirán al Rector, prescribiéndose la no reelección en ese cargo sino con intervalo de un período completo de cuatro años, como en todos los cargos directivos de la Universidad.

Este espíritu democrático, es conciliable con el orden y la disciplina, debiéndose desterrar toda forma de electoralismo y de formación de círculos dominantes, como se prevé por la presente ley con la disposición que establece que los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en

que estuvieren inscriptos, y los inscriptos que no hubieren aprobado dos materias cada año, perderán un año de derecho electoral.

6.^a — Prescripciones sobre admisión de alumnos y progresiva reducción de derechos arancelarios. — Se debe reconocer que las Facultades son las llamadas a juzgar las condiciones de ingreso (título habilitante, examen de ingreso y cursos preparatorios) estableciendo todas las exigencias convenientes para una mejor selección por la auténtica aptitud de los aspirantes, pero sin limitar el número, por razones constitucionales de orden superior, relacionadas con la libertad de aprender. — Frente a esta cuestión, como a la referente a la progresiva reducción de derechos arancelarios, conviene al país continuar en la línea de nuestra tradicional política pedagógica de puertas abiertas, en el sentido de la gratuidad, para formar o vigorizar en la juventud la conciencia de sus deberes históricos, con respecto al pasado y de sus deberes de ciudadano, con respecto a nuestra democracia. — Se puede argumentar que hay exceso de profesionales en determinadas carreras, pero la solución no está en cerrar los caminos, en una sociedad como la nuestra, sino en abrir otros, encauzando las aspiraciones juveniles hacia fines prácticos y profesionales, y la universidad también puede colaborar en este sentido.

Trátase de un problema más vasto — que está en la base, en los estudios primarios y secundarios — que será abordado por el Poder Ejecutivo con las reformas a la Ley de educación común y proyecto de Ley de segunda enseñanza. Como ya ha tenido ocasión de manifestarlo, el Poder Ejecutivo tiene el propósito de someter en breve a Vuestra Honorabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional, el proyecto de Plan de Instrucción General y Superior, del cual este proyecto de Ley Orgánica universitaria, no es sino una de las partes. — De este modo, se llenaría una omisión que data desde la época de la organización y se fijaría sobre bases estables la instrucción general del país.

Tales son los fundamentos del proyecto de Ley preparado por el Poder Ejecutivo, proyecto que no ha podido resumirse en algunos artículos sobre direcciones generales del gobierno y docencia universitaria, en atención a la necesidad de resolver sus múltiples problemas y a la conveniencia de no dejarlos librados a reglamentaciones de circunstancias.

Los maestros que adoctrinan con su ciencia y experiencia y que son valores representativos en nuestro país, y la juventud que cursa sus estudios, están animados de un gran amor a

la Universidad. El Poder Ejecutivo considera que este proyecto de Ley, que en breve tratará el Honorable Congreso de la Nación, puede ser instrumento de progreso espiritual de la misma, garantía de paz en sus aulas y origen de grandes bienes para la patria y la cultura, para el desarrollo de la ciencia y de las demás formas del saber.

Dios guarde a V. H.

AGUSTIN P. JUSTO

MANUEL DE IRIONDO

PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º — Las Universidades son centros de investigación y cultura superior, general y profesional, y se compondrán de los siguientes órganos:

Un Rector.

Un Consejo Superior.

Un Decano por cada Facultad.

Un Consejo Directivo por cada Facultad.

Art. 2.º — Para ser Rector se requiere ser argentino nativo, y tener más de treinta años de edad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo (cuatro años). — Será elegido por la asamblea universitaria, constituida por todos los profesores titulares, igual número de suplentes (turnándose estos últimos por cada elección de Rector, si excedieren del número de los titulares) y los estudiantes delegados a los Consejos Directivos de las Facultades y al Consejo Superior. La elección se hará en votación secreta.

Art. 3.º — El Consejo Superior ejerce el gobierno supremo didáctico y disciplinario, y se compone del Rector, los decanos, dos profesores titulares por cada Facultad, y dos estudiantes.

Art. 4.º — Para ser decano, se requiere ser argentino y profesor de la Facultad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo. Será elegido por el Consejo Directivo, en votación secreta, por dos tercios de votos de los presentes. Si no obtuviese dicho número en las dos primeras votaciones, la tercera se concretará a los dos candidatos con mayor número de votos, no computándose los otros votos. En esta tercera votación quedará elegido decano por mayoría absoluta.

El Consejo Directivo elegirá por mayoría de votos, dos profesores titulares, delegados al Consejo Superior (y dos suplentes) que durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 5.º — Los Consejos Directivos de las Facultades se compondrán de siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes. Los Consejeros, profesores titulares y profesores suplentes serán elegidos en comicio y con voto secreto

por los respectivos titulares y profesores suplentes de la Facultad, que también elegirán los consejeros suplentes. Los consejeros titulares y suplentes durarán cuatro años en sus funciones, y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 6.º — Para ser estudiante delegado al Consejo Superior y Consejos Directivos, se requiere ser alumno de los dos últimos años de estudios, debiendo tener aprobados íntegramente los cursos anteriores. Los estudiantes delegados al Consejo Superior serán elegidos por los estudiantes delegados a los Consejos Directivos y los delegados a los Consejos Directivos lo serán por todos los alumnos de la Facultad respectiva que hubieren aprobado íntegramente un año de estudio. Serán nombrados en comicio por mayoría de votos y con voto secreto.

Los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en que estuvieren inscriptos y los que estando inscriptos no hubieren aprobado dos materias por lo menos, perderán un año de derecho electoral.

Los estudiantes delegados al Consejo Superior y Consejos Directivos, tendrán voz y voto en todos los asuntos, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos, sino con intervalo de un período.

Art. 7.º — El Consejo Superior someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la Universidad y proyecto de creación de nuevas Facultades; redactará los estatutos y los elevará al Poder Ejecutivo, como asimismo los planes de estudio de las Facultades.

El Poder Ejecutivo los aprobará o los rechazará sin introducir modificaciones.

Art. 8.º — El Consejo Superior nombrará en votación nominal a los Directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad, y a los directores de institutos de investigación o de seminario, estos últimos a propuesta de las Facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 9.º — El Consejo Superior realizará la correlación universitaria entre las diversas Facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

- a) Los Institutos científicos, constituídos con la colaboración de los profesores titulares y suplentes y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más Facultades, sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos en la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egresados y estudiantes. El Museo y Observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación.
- b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria.
- c) Las publicaciones científicas de la Universidad.

Art. 10. — Cada Facultad ejercerá la jurisdicción policial y

disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudio, procurando que en estos últimos aparezca una influencia de lo cultural en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año, por lo menos, la Asamblea de profesores de cada Facultad, con el fin de tratar temas de interés docente o cultural y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas, sin limitar su número.

Art. 11. — Los profesores titulares de la Universidad serán nombrados por el Consejo Superior, de una terna de candidatos, en orden de preferencia, propuesta por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. El voto de los miembros del Consejo Directivo para estos nombramientos, como para la designación de los profesores suplentes, será fundado y firmado. La votación del Consejo Superior para el nombramiento de profesor titular será nominal.

Para ser profesor titular o suplente se requiere:

- a) Tener autoridad moral e intelectual y vocación docente.
- b) Poseer, con dos años de antigüedad, título expedido por una Universidad del país o, en su defecto, especial preparación declarada por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Directivo. Los profesores titulares están obligados a dictar, además de las clases teóricas y prácticas de sus cursos, las de cultura general, investigación científica y extensión universitaria que establezca la Universidad, para la correlación universitaria.

Después de transcurrido un año desde su nombramiento, los profesores suplentes, tendrán derecho a intervenir en las asambleas para elegir Rector de la Universidad y Consejeros de las Facultades. Sin modificar la situación actual, en lo sucesivo cada cátedra no podrá tener más de dos profesores suplentes.

Art. 12. — La destitución de los profesores se hará por el Consejo Superior en votación nominal, a propuesta de los Consejos Directivos de las Facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 13. — Aparte de las reglamentaciones existentes o que se dicten fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores, conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el Consejo Superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándose la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 14. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminario, talleres, etc.

Art. 15. — El profesor libre será admitido por los Consejos Directivos, previa realización de las pruebas de competencia que

so exigieren, y formará parte de las comisiones examinadoras, siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elementos necesarios para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

Art. 16. — Las Universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 17. — Cada Universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos, para todos sus alumnos sin distinción de Facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 18. — Las Universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las Universidades extranjeras.

Art. 19. — El Gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las Universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las Universidades el 10 o/o del impuesto a la renta para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 20. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las Universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 21. — Las Universidades fundarán la *Casa del Estudiante* para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 22. — Las actuales Academias de Buenos Aires, reorganizadas por decreto del 13 de Febrero de 1925, continuarán con su carácter autónomo, destinadas a la investigación y propulsión de las ciencias, artes y letras. Las demás Universidades las constituirán si lo creyeran conveniente, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Es requisito para ser designado académico, haber ejercido la docencia universitaria con diez años de antigüedad por lo menos. Los Directores de Institutos científicos, nombrados conforme al Art. 8.º de esta Ley, serán preferidos para ocupar las vacantes de las Academias, aunque no tengan la antigüedad de diez años en la docencia.

Las Academias serán consultadas en la organización de los Institutos científicos de la Universidad, así como también en el plan anual de sus investigaciones y designarán de su seno los miembros encargados de dictaminar sobre la producción intelectual para otorgar premios.

MANUEL DE IRIONDO

se exigieren, y formará parte de las comisiones examinadoras, siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elementos necesarios para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

Art. 16. — Las Universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 17. — Cada Universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos, para todos sus alumnos sin distinción de Facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 18. — Las Universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las Universidades extranjeras.

Art. 19. — El Gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las Universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las Universidades el 10 o/o del impuesto a la renta para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 20. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las Universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 21. — Las Universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 22. — Las actuales Academias de Buenos Aires, reorganizadas por decreto del 13 de Febrero de 1925, continuarán con su carácter autónomo, destinadas a la investigación y propulsión de las ciencias, artes y letras. Las demás Universidades las constituirán si lo creyeran conveniente, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Es requisito para ser designado académico, haber ejercido la docencia universitaria con diez años de antigüedad por lo menos. Los Directores de Institutos científicos, nombrados conforme al Art. 8.º de esta Ley, serán preferidos para ocupar las vacantes de las Academias, aunque no tengan la antigüedad de diez años en la docencia.

Las Academias serán consultadas en la organización de los Institutos científicos de la Universidad, así como también en el plan anual de sus investigaciones y designarán de su seno los miembros encargados de dictaminar sobre la producción intelectual para otorgar premios.

Buenos Aires, 10 de Mayo de 1932.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1.º — Sométase al Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de Ley Orgánica de las Universidades, como parte del Plan de instrucción general y universitaria, que corresponde dictar, de acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 2.º — Remítanse para su estudio copias del mismo, a las autoridades e instituciones universitarias, e invíteselas a formular sus puntos de vista y observaciones al proyecto, antecedentes que el Poder Ejecutivo remitirá a la brevedad posible al Honorable Congreso.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

MANUEL DE IRIONDO
